

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 7º, 8º, 9º Y 10; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6º BIS, 10 BIS 1, 10 BIS 2, 10 BIS 3, 10 BIS 4, 10 BIS 5, 10 BIS 6 Y 10 BIS 7; TODOS, DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, J. REYES GALINDO PEDRAZA, LA DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA PÉREZ, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, Y DIVERSOS CIUDADANOS.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT); Delia Vargas Vieyra, representante de Mujeres Mezcaleras A. C.; Emilio Vieyra Vargas, representante de Mezcal Don Mateo; Sergio Arturo Hernández Gamiño, representante de Productos Michoacanos de Calidad S. de R. L. de C. V.; Arno Villicaña Calzada, Presidente de UMMEZ, Unión de Hombre y Mujeres del Mezcal de México; Asociación Nacional de Mujeres del Mezcal y Maguey de México A. C.; Unión Empresarial de Productores de Agave y Mezcal Michoacano; Narciso Antonio Bazán Gamiño, Síndico del Contribuyente del Mezcal; Luis Fernando Bazán Gamiño, Síndico Suplente del Contribuyente del Mezcal; Esperanza Ortiz, Grupo de Mujeres Mezcaleras de Michoacán; Luz María Saavedra, Mezcal Nanakutzi; Nancy Violeta Hernández Quiroz, Mezcal Don Carmen; Argentina Anzo Lara, Vicepresidenta de Productos Michoacanos de Calidad; Crecenciano Ayala Téllez, Mezcal El Viejo Alegre y Representante de la Asociación de Maestros Mezcaleros de Michoacán; Silvino Facio, Mezcal Diamante Verde, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10°; y se adicionan los artículos 6° bis, 10 bis, 10 bis 1, 10 bis 2, 10 bis 3, 10 bis 4, 10 bis 5, 10 bis 6 y 10 bis 7, todos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 30 de marzo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo y en cumplimiento a lo mandado en el artículo Segundo Transitorio, el Titular del Ejecutivo del Estado, expidió el Reglamento respectivo, mismo que fue publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 26 de diciembre de 2018.

Que a la fecha han transcurrido seis años de la entrada en vigor de la Ley en comento y su respectivo Reglamento, razón por la cual en diversas mesas de trabajo acompañado por los representantes de los productores del Mezcal en Michoacán a quienes agradezco su confianza y respaldo, arribamos a las siguientes conclusiones.

Que en las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural Urbanismo y Medio Ambiente se debe incorporar la obligación para que los programas de fomento sean enfocados al desarrollo y la consolidación de unidades de reproducción de material vegetativo, del uso de la semilla, del cultivo de tejidos, del establecimiento de plantaciones de maguey, del aprovechamiento y conservación de poblaciones silvestres, de la conservación del germoplasma del maguey mezcalero michoacano y de la implementación de las buenas prácticas de sanidad vegetal y manejo ecológico.

Que deben implementarse mecanismos para que se aplique la regulación en el transporte y la movilización de los magueyes en sus distintas etapas vegetativas, así como piñas jimadas, permitiendo solamente las que provienen de plantaciones y poblaciones registradas ante el organismo certificador y demás instancias competentes.

Que resulta fundamental saber quiénes son y donde están los productores de Mezcal por ello debe existir una estrecha coordinación con el Organismo Certificador del Mezcal para generar un programa tendiente a georreferenciar unidades de reproducción de planta, plantaciones comerciales, poblaciones silvestres, Vinatas, Fábricas de Mezcal, Plantas de envasado y comercializadoras del Estado, como una herramienta de evaluación y diseño de políticas públicas en beneficio de los productores michoacanos de Mezcal.

Que la producción del Mezcal como actividad económica es generadora de empleos y derrama económica, por lo que la Ley del Mezcal del Estado de Michoacán ya introduce que proteger a la cadena productiva del Mezcal en todas sus etapas es de orden público y de interés social; así como, coordinar a las dependencias estatales para el apoyo a las organizaciones de productores y comercializadores.

De igual modo, la Ley señala que corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Rural y Agroalimentario conseguir las finalidades de fomento enmarcadas.

En ese sentido, como estrategia para la efectiva aplicación de la Ley actual se creó un Consejo, como organismo público de fomento a la producción de Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios de denominación de origen Mezcal.

Este consejo se definió como una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes, los productores y organizaciones con objetivos de planeación, programación, gestión y aplicación de recursos que se obtuvieran de los tres órdenes de Gobierno y que se destinaran al apoyo en las inversiones en la cadena productiva.

En relación con las obligaciones de las dependencias de gobierno se destacan entre las actividades más relevantes, que se consideran de interés público la de promover que los Gobiernos Municipales que cuenten con Denominación de Origen Mezcal apliquen su ordenamiento ecológico Territorial con la finalidad de que participen en las políticas de desarrollo sostenible de la Cadena Productiva del Mezcal; generar un Padrón Estatal de la cadena productiva; diseñar programas y mecanismos para incentivar la infraestructura y equipamiento, capacitación, asistencia técnica y consultoría; implementar acciones de investigación, transferencia de tecnología.

Lo anterior, bajo principios como el de planear e incentivar el aprovechamiento de magueyes silvestres, establecimiento de plantaciones comerciales y la reproducción de plantas.

Sin embargo, de 2018 en que se publicó la Ley a la fecha, en realidad pocos son los programas y mecanismos eficaces para incentivar el sector y contribuir para lograr los objetivos de competitividad planteados, por esta razón, en diferentes mesas de trabajo con organizaciones de productores y marcas exitosas radicadas en nuestro Estado, se ha puesto de manifiesto que la falta de incidencia de las dependencias de Gobierno en el fomento del Mezcal, se debe a la inoperancia del Consejo que originariamente fue concebido como el instrumento mediante el cual se lograría materializar la consecución de los principios, objetivos y acciones enmarcados en la Ley.

En efecto, la fragilidad o debilidad del Consejo deriva del hecho de que en la Ley, tal como se encuentra actualmente, se limitó a establecer la integración de ese órgano y enunciar sus funciones en cuatro artículos; empero, no se le dotó de la suficiente fuerza legal para su constitución y funcionamiento

orgánico, remitiendo ambiguamente al Reglamento Interno del propio Consejo; sin embargo, al no poder superarse en éste las facultades previstas en la Ley, no se le ha dotado de la operatividad suficiente para fungir como ente administrativo aglutinador de las dependencias competentes con las personas físicas y morales destacadas en la comercialización y producción del Mezcal.

Para superar estas limitaciones es que se plantea esta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley, y se pasa de un simple Consejo a la creación de un Consejo Michoacano del Mezcal con la suficiente fortaleza orgánica y autonomía técnica para cumplir sus objetivos, se vinculan sus funciones a diversas comisiones que persiguen el mejor aprovechamiento de los programas e incentivos para la cadena productiva del Mezcal y lograr que los productores accedan a asesoría y apoyo para la certificación de vinatas, se persigue también contar con un Padrón confiable de productores certificados, considerando a los productores como verdaderos sujetos de fomento y promoción de la cadena productiva.

El modelo que se adopta separa a las dependencias competentes del Consejo Michoacano del Mezcal, aquellas conforman ahora una Comisión Intersecretarial cuyo objetivo primordial es diseñar programas eficaces para el fomento de la producción y comercialización, proponer al Ejecutivo un Plan Rector del Mezcal y la asignación de los recursos correspondientes; mientras, que el Consejo supervisa y evalúa la correcta aplicación de los programas y propone acciones concretas.

De esta manera, el actual Consejo ya constituido será el punto de partida para una nueva convocatoria para renovarse y ampliarse como se establece en el régimen Transitorio de este Decreto, con miras a incluir a los mejores actores en cuanto al fomento de la cadena productiva del Mezcal y aglutinarlos en un órgano de participación meramente ciudadana, moderno, con autonomía técnica y de gestión.

Para mejor ilustración de lo anterior, a continuación, se inserta cuadro comparativo entre el texto actual y el que se propone:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p>
<p>Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario y la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>II. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura y equipamiento para la producción de Mezcal y envasado con marcas registradas para que cumplan con los requerimientos exigidos por la NOM específica que regula la producción del Mezcal;</p> <p>III. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento desarrollo de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>V. Generar un padrón estatal de la cadena productiva del Mezcal, sistematizando la información, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos;</p> <p>VI. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de tecnología con las actividades de conservación y producción del Mezcal, así como su transformación y comercialización;</p> <p>VII. Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal; y,</p> <p>VIII. Implementar acciones para la investigación, transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente, en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas.</p>	<p>DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL MEZCAL.</p> <p>Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento y Promoción del Mezcal, que se integrará por la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>II. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura y equipamiento para la producción de Mezcal y envasado con marcas registradas para que cumplan con los requerimientos exigidos por la NOM específica que regula la producción del Mezcal;</p> <p>III. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento desarrollo de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>V. Generar un padrón estatal de la cadena productiva del Mezcal, sistematizando la información, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos;</p> <p>VI. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de tecnología con las actividades de conservación y producción del Mezcal, así como su transformación y comercialización;</p> <p>VII. Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal;</p> <p>VIII. Implementar acciones para la investigación, transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente, en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas; y,</p> <p>IX. Establecer, con participación del Consejo, programas especiales de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen.</p>

	<p>Artículo 6 Bis. La Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para proporcionar los siguientes servicios especializados:</p> <p>I. Registro y actualización del Padrón de productores de Mezcal Certificados;</p> <p>II. Capacitación y Asistencia Técnica Integral;</p> <p>III. Fomento a las Empresas Mezcaleras y Productores Rurales;</p> <p>IV. Información para el Desarrollo de la Producción del Mezcal;</p> <p>V. Sanidad, Inocuidad y Calidad de la Producción del Mezcal;</p> <p>VI. Financiamiento para los productores de Mezcal;</p> <p>VII. Apoyos a los programas de producción y fomento del Mezcal en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Certificación de las vinatas y fábricas de Mezcal de los municipios con denominación de origen Mezcal;</p> <p>b) Equipamiento;</p> <p>c) Reconversión productiva y tecnológica;</p> <p>d) Apoyos a la comercialización;</p> <p>e) Asistencia técnica;</p> <p>f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales; y,</p> <p>j) Todos los necesarios para la aplicación del Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal;</p> <p>La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo, determinará los lineamientos generales de operación de los servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad vigente.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>CONSEJO</p> <p>Artículo 7. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien será el presidente;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;</p> <p>IV. El titular de la Secretaría de Contraloría;</p> <p>V. Los representantes de las Organizaciones de Mezcaleros;</p> <p>VI. Dos representantes de las instituciones de enseñanza superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción del Mezcal;</p> <p>VII. Un representante del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C.; y,</p> <p>VIII. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien participará como invitado permanente.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>CONSEJO MICHOACANO DEL MEZCAL.</p> <p>Artículo 7. El Consejo Michoacano del Mezcal es un organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con domicilio en la capital del Estado.</p> <p>El Consejo será consultivo y coadyuvante de los procesos de fomento a la producción, fomento y comercialización del Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios con denominación de origen Mezcal, conforme a los criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad; así como prevención y mitigación del impacto ambiental.</p> <p>El Consejo contará con patrimonio propio, con capacidad para decidir sobre su presupuesto y determinar su organización interna y funcionamiento.</p> <p>El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever los recursos financieros a través de una unidad programática presupuestal (UPP) que aseguren su eficaz funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Las personas físicas o morales con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal con actividad económica preponderante en beneficio de los productores del Estado de Michoacán, a juicio de la Asamblea General, quien deberá emitir el dictamen correspondiente de aprobación, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Los Presidentes Municipales de los Municipios con Denominación de Origen Mezcal, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;</p> <p>III. Cuatro representantes de las instituciones de enseñanza media superior, superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción del Mezcal, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;</p> <p>IV. El Titular del Centro de Innovación y Desarrollo Agroalimentario de Michoacán A.C. CIDAM, quien asistirá con derecho a voz, pero no a voto;</p> <p>V. Un representante de cada uno de los Organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal que presten servicios en la cadena productiva mezcal en Michoacán, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;</p> <p>VII. Tres Diputados de la Legislatura Local propuestos por la Asamblea General, quienes participarán con derecho a voz, pero no a voto; y,</p> <p>VI. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura quien participará como invitado permanente con derecho a voz, pero no a voto.</p> <p>A las sesiones del Consejo podrán asistir como invitados especiales, con derecho a voz, pero no a voto, personas que a juicio de la Asamblea General se hayan destacado por su labor en apoyo o impulso a la cadena productiva del Mezcal.</p> <p>Las solicitudes para acreditar nuevos integrantes personas físicas o morales, deberán presentarse por escrito, dirigidas al Presidente, mismas que serán dictaminadas por la Asamblea General, para garantizar que cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los consejeros detentarán el cargo de manera honorífica y dejarán de serlo si pierden la certificación a que se refiere el artículo 7, fracción I. Cada Consejero designará a su suplente.</p> <p>El Consejero suplente asumirá las atribuciones y responsabilidades en ausencia, temporal o definitiva, del Consejero titular. Se procurará que el Consejo esté integrado bajo el principio de la paridad de género.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 8. El Consejo estará sujeto a los términos y disposiciones de su Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 8. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover, junto con la Comisión Intersecretarial, que se tenga la más alta participación y concertación entre las organizaciones de mezcaleros certificados, las instituciones académicas y las dependencias estatales y federales vinculadas con el sector, con la finalidad de coadyuvar en los procesos de fomento a la producción del Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios con denominación de origen Mezcal;</p> <p>II. Coadyuvar en el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos en la materia de fomento señalada en la fracción anterior;</p> <p>III. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del Mezcal;</p> <p>IV. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad del Mezcal;</p> <p>V. Proponer acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del Mezcal;</p> <p>VI. Acompañar a los productores en los procesos para su constitución legal y certificación;</p> <p>VII. Impulsar la comercialización;</p> <p>VIII. Establecer, junto con la Comisión Intersecretarial, criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad; así como prevención y mitigación del impacto ambiental; y,</p> <p>IX. Los demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma.</p>
<p>Artículo 9. Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos.</p>	<p>Artículo 9. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:</p> <p>I. La Asamblea General;</p> <p>II. El Comité Directivo; y,</p> <p>III. Las Comisiones.</p>

<p>Artículo 10. Son funciones del Consejo:</p> <p>I. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del Mezcal;</p> <p>II. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad del Mezcal;</p> <p>III. Proponer acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del Mezcal;</p> <p>IV. Acompañar a los productores en los procesos para su constitución legal y certificación;</p> <p>V. Impulsar la comercialización; y,</p> <p>VI. Los demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma.</p>	<p>Artículo 10. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros con derecho a voto. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño de políticas públicas y programas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;</p> <p>II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas en la materia;</p> <p>III. Aprobar, mediante dictamen, las solicitudes de incorporación de organizaciones de mezcaleros certificados, en términos de lo dispuesto en la fracción I, quinto párrafo del artículo 7;</p> <p>IV. Aprobar a los representantes propuestos por las organizaciones de mezcaleros certificados, integrantes del Consejo que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 12;</p> <p>V. Proponer a tres Diputados de la Legislatura Local para participar con derecho a voz, pero no a voto en el Consejo;</p> <p>VI. Nombrar por dos terceras partes de sus integrantes al Presidente del Consejo en turno;</p> <p>VII. Conocer las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo sobre los asuntos que les sean turnados;</p> <p>VIII. Aprobar propuestas de grupos de trabajo;</p> <p>IX. Aprobar anualmente un plan de trabajo del Comité Directivo que comprenda los temas prioritarios para el Sector;</p> <p>X. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo; así como las modificaciones;</p> <p>XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interno para su buen funcionamiento; así como, aprobar las reformas y modificaciones; y,</p> <p>XII. Las demás funciones que le otorgue la Ley.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Artículo 10 BIS. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o Comité Directivo.</p> <p>La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias de la Asamblea General mediante notificación personal a los consejeros, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.</p> <p>También se concede la facultad de convocar a sesión ordinaria a las dos terceras partes de los Consejeros con derecho a voz y voto, en caso de que el Presidente omita convocar a la asamblea por cualquier causa.</p> <p>Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente; o por, las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.</p> <p>La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurran dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.</p>
	<p>Artículo 10 BIS 1. Para ser Consejero persona física o representante de una persona moral se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Contar con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal;</p> <p>III. Ser avecindado en el Estado.</p> <p>IV. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero; y,</p> <p>V. Las demás que señale la Ley.</p>
	<p>Artículo 10 BIS 2. Los Consejeros tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;</p> <p>II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;</p> <p>III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;</p> <p>IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,</p> <p>V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.</p>

	<p>Artículo 10 BIS 3. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo, cuyo titular será el Presidente, y estará integrado por un Consejero representante de cada uno de las comisiones que conforman el Consejo.</p> <p>El Consejo también contará con un Secretario Técnico y un Delegado Administrativo.</p> <p>Para la elección de los Consejeros Representantes de las Comisiones, cada una de ellas determinará entre sus miembros y por mayoría de votos a su representante en el Comité Directivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Cada Consejero Representante contará con un suplente, quien asumirá funciones en caso de ausencia temporal o definitiva.</p>
	<p>Artículo 10 BIS 4. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:</p> <p>I. Sesionar, cuando menos, una vez cada mes, y garantizar la transparencia en sus decisiones;</p> <p>II. Aprobar, por mayoría de votos, los nombramientos del Secretario Técnico y del Delegado Administrativo del Consejo;</p> <p>III. Aprobar, por mayoría de votos, la gestión y administración que informe el Presidente;</p> <p>IV. Aprobar la integración de las Comisiones;</p> <p>V. Conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración de la Asamblea General para su aprobación; una vez que el Congreso del Estado haya aprobado la asignación respectiva dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en turno;</p> <p>VI. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones de las Comisiones;</p> <p>VII. Aprobar, por mayoría de votos, el Informe Anual de Labores del Presidente, para presentarlo a la Asamblea; y,</p> <p>VIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.</p>
	<p>Artículo 10 BIS 5. El Consejo para cumplir con sus objetivos tendrá las siguientes Comisiones:</p> <p>I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;</p> <p>II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental.</p> <p>III. Certificación;</p> <p>IV. Promoción y Fomento; y,</p> <p>V. Control y Vigilancia.</p> <p>Cada Comisión será integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, procurando la equidad de género.</p> <p>A las sesiones de las Comisiones se podrá invitar a participar a servidores públicos, legisladores o profesionistas independientes especialistas del tema a tratar.</p> <p>Las Comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, de acuerdo con lo que haya dispuesto sobre el particular el Comité Directivo.</p> <p>Las opiniones o propuestas que emitan las Comisiones serán presentadas al Comité Directivo, para que este órgano las apruebe en su caso, o por su trascendencia se informe a la Asamblea General para su aprobación.</p>

	<p>Artículo 10 BIS 6. La Asamblea General elegirá, a propuesta de las Comisiones, al Presidente, quien deberá ser ratificado por el Congreso y ejercerá sus funciones por un período de un año, con derecho a ser reelegido hasta por dos periodos.</p> <p>Son facultades del Presidente:</p> <p>I. Tener la representación legal del Consejo;</p> <p>II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y de la Asamblea General;</p> <p>III. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, propuestas de programas y políticas públicas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;</p> <p>IV. Firmar los nombramientos de los integrantes de las diferentes Comisiones, en los términos aprobados por el Comité Directivo;</p> <p>V. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, a la Asamblea General el informe anual sobre las actividades del Consejo Directivo;</p> <p>VI. Informar mensualmente a la Asamblea sobre el proceso de gestión y administración del patrimonio del Consejo,</p> <p>VII. Proponer al Comité Directivo, para su aprobación y contratación en su caso, los nombramientos del Secretario Técnico y del Delegado Administrativo del Consejo;</p> <p>VIII. Aprobar la contratación y, en su caso, remover libremente al personal de apoyo que requiera la operación eficaz del Consejo, de acuerdo con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General;</p> <p>IX. Tener voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que acuerde el Comité Directivo o la Asamblea General; y</p> <p>X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y la <u>normatividad aplicable.</u></p>
	<p>Artículo 10 BIS 7. El sector mezcalero deberá contar con un Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal elaborado por el Consejo, que proponga soluciones a la problemática y necesidades que enfrenta la cadena productiva del mezcal, a través de programas y proyectos estratégicos que contengan políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos concretos.</p> <p>La Comisión Intersecretarial propondrá a la persona Titular del Ejecutivo del Estado el Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal elaborado por el Consejo.</p> <p>El Plan Rector del Mezcal al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;</p> <p>II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental.</p> <p>III. Certificación; y,</p> <p>IV. Promoción y Fomento;</p> <p>La Comisión Intersecretarial informará anualmente a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la contribución que el sector mezcalero realice al desarrollo económico y social del Estado con la finalidad de que se asignen con reciprocidad recursos presupuestarios al Plan Rector del Mezcal.</p>

	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para adecuar el Reglamento a lo previsto en este Decreto.</p> <p>TERCERO. Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este Decreto, con independencia de la adecuación de las disposiciones reglamentarias a que refiere el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo integrarán provisionalmente la Asamblea General a que se refiere el artículo 10 de la Ley, para el único efecto de convocar a la integración del nuevo Consejo Michoacano del Mezcal;</p> <p>b) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo deberán, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, proponer o ratificar, en su caso, por escrito dirigido a la Asamblea General Convocante, a sus representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 BIS 1 de esta Ley;</p> <p>b) La Asamblea General Convocante dispondrá de un máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir Convocatoria Pública dirigida a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7º, párrafo quinto, fracción I, de esta Ley, para que soliciten su integración al Consejo Michoacano del Mezcal, y en caso de resultar aprobadas por la Asamblea General Convocante, acrediten representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 BIS 1 de la Ley;</p> <p>c) Una vez ratificados o propuestos los representantes de las organizaciones de mezcaleros certificados que conforman actualmente el Consejo y aprobadas las solicitudes de incorporación al Consejo Michoacano del Mezcal de nuevos integrantes, la Asamblea General Convocante integrará las comisiones a que se refiere el artículo 10 BIS 5 de la Ley;</p> <p>d) Una vez integradas las Comisiones, la Asamblea General Convocante a propuesta de aquellas elegirá al Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 BIS 6 de la Ley; y,</p> <p>e) Elegido el Presidente, la Asamblea General Convocante notificará al Congreso del Estado para su ratificación, quien deberá realizar el acto protocolario correspondiente en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la recepción de la notificación.</p> <p>CUARTO. A partir de la aprobación del presente Decreto el Gobierno del Estado deberá hacer los ajustes presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2026, a efecto de garantizar el cumplimiento</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10; se adicionan los artículos 6° bis, 10 bis, 10 bis 1, 10 bis 2, 10 bis 3, 10 bis 4, 10 bis 5, 10 bis 6 y 10 bis 7, todos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

De la Comisión Intersecretarial para el Fomento y Promoción del Mezcal

Artículo 5°. Para efectos de la presente Ley, se crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento y Promoción del Mezcal, que se integrará por la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente, con las siguientes atribuciones:

- I. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura y equipamiento para la producción de Mezcal y envasado con marcas registradas para que cumplan con los requerimientos exigidos por la NOM específica que regula la producción del Mezcal;
- III. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento desarrollo de la cadena productiva del Mezcal;
- V. Generar un padrón estatal de la cadena productiva del Mezcal, sistematizando la información, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos;

VI. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de tecnología con las actividades de conservación y producción del Mezcal, así como su transformación y comercialización;

VII. Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal;

VIII. Implementar acciones para la investigación, transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente, en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas; y,

IX. Establecer, con participación del Consejo, programas especiales de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen.

Artículo 6° bis. La Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para proporcionar los siguientes servicios especializados:

- I. Registro y actualización del Padrón de productores de Mezcal Certificados;
 - II. Capacitación y Asistencia Técnica Integral;
 - III. Fomento a las Empresas Mezcaleras y Productores Rurales;
 - IV. Información para el Desarrollo de la Producción del Mezcal;
 - V. Sanidad, Inocuidad y Calidad de la Producción del Mezcal;
 - VI. Financiamiento para los productores de Mezcal;
 - VII. Apoyos a los programas de producción y fomento del Mezcal en los siguientes aspectos:
 - a) Certificación de las vinatas y fábricas de Mezcal de los municipios con denominación de origen Mezcal;
 - b) Equipamiento;
 - c) Reconversión productiva y tecnológica;
 - d) Apoyos a la comercialización;
 - e) Asistencia técnica;
 - f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales; y,
 - j) Todos los necesarios para la aplicación del Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal;
- La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo, determinará los lineamientos generales de operación de los servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad vigente.

Capítulo Tercero
Consejo Michoacano del Mezcal

Artículo 7°. El Consejo Michoacano del Mezcal es un organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con domicilio en la capital del Estado.

El Consejo será consultivo y coadyuvante de los procesos de fomento a la producción, fomento y comercialización del Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios con denominación de origen Mezcal, conforme a los criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad; así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

El Consejo contará con patrimonio propio, con capacidad para decidir sobre su presupuesto y determinar su organización interna y funcionamiento.

El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever los recursos financieros a través de una unidad programática presupuestal (UPP) que aseguren su eficaz funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo se integrará por:

- I. Las personas físicas o morales con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal con actividad económica preponderante en beneficio de los productores del Estado de Michoacán, a juicio de la Asamblea General, quien deberá emitir el dictamen correspondiente de aprobación, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- II. Los Presidentes Municipales de los Municipios con Denominación de Origen Mezcal, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;
- III. Cuatro representantes de las instituciones de enseñanza media superior, superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción del Mezcal, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;
- IV. El Titular del Centro de Innovación y Desarrollo Agroalimentario de Michoacán A.C. CIDAM, quien asistirá con derecho a voz, pero no a voto;
- V. Un representante de cada uno de los Organismos

evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal que presten servicios en la cadena productiva mezcal en Michoacán, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto;

VII. Tres Diputados de la Legislatura Local propuestos por la Asamblea General, quienes participarán con derecho a voz, pero no a voto; y,

VI. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura quien participará como invitado permanente con derecho a voz, pero no a voto.

A las sesiones del Consejo podrán asistir como invitados especiales, con derecho a voz, pero no a voto, personas que a juicio de la Asamblea General se hayan destacado por su labor en apoyo o impulso a la cadena productiva del Mezcal.

Las solicitudes para acreditar nuevos integrantes personas físicas o morales, deberán presentarse por escrito, dirigidas al Presidente, mismas que serán dictaminadas por la Asamblea General, para garantizar que cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I.

Los consejeros detentarán el cargo de manera honorífica y dejarán de serlo si pierden la certificación a que se refiere el artículo 7, fracción I. Cada Consejero designará a su suplente.

El Consejero suplente asumirá las atribuciones y responsabilidades en ausencia, temporal o definitiva, del Consejero titular. Se procurará que el Consejo esté integrado bajo el principio de la paridad de género.

Artículo 8°. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover, junto con la Comisión Intersecretarial, que se tenga las más alta participación y concertación entre las organizaciones de mezcaleros certificados, las instituciones académicas y las dependencias estatales y federales vinculadas con el sector, con la finalidad de coadyuvar en los procesos de fomento a la producción del Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios con denominación de origen Mezcal;
- II. Coadyuvar en el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos en la materia de fomento señalada en la fracción anterior;
- III. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del Mezcal;
- IV. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad del Mezcal;

V. Proponer acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del Mezcal;

VI. Acompañar a los productores en los procesos para su constitución legal y certificación;

VII. Impulsar la comercialización;

VIII. Establecer, junto con la Comisión Intersecretarial, criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad; así como prevención y mitigación del impacto ambiental; y

IX. Los demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma.

Artículo 9º. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

I. La Asamblea General;

II. El Comité Directivo; y

III. Las Comisiones.

Artículo 10. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros con derecho a voto. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

I. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño de políticas públicas y programas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;

II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas en la materia;

III. Aprobar, mediante dictamen, las solicitudes de incorporación de organizaciones de mezcaleros certificados, en términos de lo dispuesto en la fracción I, quinto párrafo del artículo 7;

IV. Aprobar a los representantes propuestos por las organizaciones de mezcaleros certificados, integrantes del Consejo que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 12;

V. Proponer a tres Diputados de la Legislatura Local para participar con derecho a voz, pero no a voto en el Consejo;

VI. Nombrar por dos terceras partes de sus integrantes al Presidente del Consejo en turno;

VII. Conocer las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo sobre los asuntos que les sean turnados;

VIII. Aprobar propuestas de grupos de trabajo;

IX. Aprobar anualmente un plan de trabajo del Comité Directivo que comprenda los temas prioritarios para el Sector;

X. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo; así como las modificaciones;

XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interno para su buen funcionamiento; así como, aprobar las reformas y modificaciones; y,

XII. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

Artículo 10 bis. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o Comité Directivo.

La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias de la Asamblea General mediante notificación personal a los consejeros, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

También se concede la facultad de convocar a sesión ordinaria a las dos terceras partes de los Consejeros con derecho a voz y voto, en caso de que el Presidente omita convocar a la asamblea por cualquier causa.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente; o por, las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto, en los términos del párrafo anterior.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.

La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

Artículo 10 bis 1. Para ser Consejero persona física o representante de una persona moral se requiere:

I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal;

III. Ser avecindado en el Estado.

IV. No ser parte de órganos directivos de algún

partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero; y,
V. Las demás que señale la Ley.

Artículo 10 bis 2. Los Consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 10 bis 3. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo, cuyo titular será el Presidente, y estará integrado por un Consejero representante de cada uno de las comisiones que conforman el Consejo.

El Consejo también contará con un Secretario Técnico y un Delegado Administrativo.

Para la elección de los Consejeros Representantes de las Comisiones, cada una de ellas determinará entre sus miembros y por mayoría de votos a su representante en el Comité Directivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Cada Consejero Representante contará con un suplente, quien asumirá funciones en caso de ausencia temporal o definitiva.

Artículo 10 bis 4. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Sesionar, cuando menos, una vez cada mes, y garantizar la transparencia en sus decisiones;
- II. Aprobar, por mayoría de votos, los nombramientos del Secretario Técnico y del Delegado Administrativo del Consejo;
- III. Aprobar, por mayoría de votos, la gestión y administración que informe el Presidente;
- IV. Aprobar la integración de las Comisiones;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración de la Asamblea General para su aprobación; una vez que el Congreso del Estado haya aprobado la asignación respectiva dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en turno;
- VI. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones de las Comisiones;

VII. Aprobar, por mayoría de votos, el Informe Anual de Labores del Presidente, para presentarlo a la Asamblea; y,

VIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 10 bis 5. El Consejo para cumplir con sus objetivos tendrá las siguientes Comisiones:

- I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;
- II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental.
- III. Certificación;
- IV. Promoción y Fomento; y,
- V. Control y Vigilancia.

Cada Comisión será integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, procurando la equidad de género.

A las sesiones de las Comisiones se podrá invitar a participar a servidores públicos, legisladores o profesionistas independientes especialistas del tema a tratar.

Las Comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, de acuerdo con lo que haya dispuesto sobre el particular el Comité Directivo.

Las opiniones o propuestas que emitan las Comisiones serán presentadas al Comité Directivo, para que este órgano las apruebe en su caso, o por su trascendencia se informe a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 10 bis 6. La Asamblea General elegirá, a propuesta de las Comisiones, al Presidente, quien deberá ser ratificado por el Congreso y ejercerá sus funciones por un período de un año, con derecho a ser reelegido hasta por dos periodos.

Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y de la Asamblea General;
- III. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, propuestas de programas y políticas públicas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;
- IV. Firmar los nombramientos de los integrantes de las diferentes Comisiones, en los términos aprobados por el Comité Directivo;

- V. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, a la Asamblea General el informe anual sobre las actividades del Consejo Directivo;
- VI. Informar mensualmente a la Asamblea sobre el proceso de gestión y administración del patrimonio del Consejo,
- VII. Proponer al Comité Directivo, para su aprobación y contratación en su caso, los nombramientos del Secretario Técnico y del Delegado Administrativo del Consejo;
- VIII. Aprobar la contratación y, en su caso, remover libremente al personal de apoyo que requiera la operación eficaz del Consejo, de acuerdo con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- IX. Tener voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que acuerde el Comité Directivo o la Asamblea General; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 10 bis 7. El sector mezcalero deberá contar con un Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal elaborado por el Consejo, que proponga soluciones a la problemática y necesidades que enfrenta la cadena productiva del mezcal, a través de programas y proyectos estratégicos que contengan políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos concretos.

La Comisión Intersecretarial propondrá a la persona Titular del Ejecutivo del Estado el Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal elaborado por el Consejo.

El Plan Rector del Mezcal al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;
- II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental.
- III. Certificación; y,
- IV. Promoción y Fomento;

La Comisión Intersecretarial informará anualmente a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de la contribución que el sector mezcalero realice al desarrollo económico y social del Estado con la finalidad de que se asignen con reciprocidad recursos presupuestarios al Plan Rector del Mezcal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para adecuar el Reglamento a lo previsto en este Decreto.

Tercero. Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este Decreto, con independencia de la adecuación de las disposiciones reglamentarias a que refiere el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

- a) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo integrarán provisionalmente la Asamblea General a que se refiere el artículo 10 de la Ley, para el único efecto de convocar a la integración del nuevo Consejo Michoacano del Mezcal;
- b) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo deberán, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, proponer o ratificar, en su caso, por escrito dirigido a la Asamblea General Convocante, a sus representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 BIS 1 de esta Ley;
- b) La Asamblea General Convocante dispondrá de un máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir Convocatoria Pública dirigida a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7, párrafo quinto, fracción I, de esta Ley, para que soliciten su integración al Consejo Michoacano del Mezcal, y en caso de resultar aprobadas por la Asamblea General Convocante, acrediten representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 BIS de la Ley;
- c) Una vez ratificados o propuestos los representantes de las organizaciones de mezcaleros certificados que conforman actualmente el Consejo y aprobadas las solicitudes de incorporación al Consejo Michoacano del Mezcal de nuevos integrantes, la Asamblea General Convocante integrará las comisiones a que se refiere el artículo 10 BIS 5 de la Ley;
- d) Una vez integradas las Comisiones, la Asamblea General Convocante a propuesta de aquellas elegirá al Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 BIS 6 de la Ley; y,
- e) Elegido el Presidente, la Asamblea General Convocante notificará al Congreso del Estado para su ratificación, quien deberá realizar el acto protocolario

correspondiente en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la recepción de la notificación.

Cuarto. A partir de la aprobación del presente Decreto el Gobierno del Estado deberá hacer los ajustes presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2026, a efecto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Intersecretarial y del Consejo Michoacano del Mezcal, en los términos previstos en la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a X del mes de X del año 2025.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas
*Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz,
*Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza,
*Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo*

Sergio Arturo Hernández Gamiño,
*Representante de Productos Michoacanos
de Calidad S. de R. L. de C. V*

Arno Villicaña Calzada,
*Presidente de UMMEZ, Unión de
Hombre y Mujeres del Mezcal de México*

Asociación Nacional de Mujeres
del Mezcal y Maguey de México A. C.

Unión Empresarial de Productores
de Agave y Mezcal Michoacano

Narciso Antonio Bazán Gamiño,
Síndico del Contribuyente del Mezcal

Luis Fernando Bazán Gamiño,
*Síndico Suplente del
Contribuyente del Mezcal*

Esperanza Ortiz,
*Grupo de Mujeres
Mezcaleras de Michoacán*

Luz María Saavedra,
Mezcal Nanakutzi

Nancy Violeta Hernández Quiroz,
Mezcal Don Carmen.

Argentina Anzo Lara,
*Vicepresidenta de Productos
Michoacanos de Calidad*

Crecenciano Ayala Téllez,
*Mezcal El Viejo Alegre y Representante
de la Asociación de Maestros
Mezcaleros de Michoacán*

Silvino Facio,
Mezcal Diamante Verde

Luz María Saavedra,
Mezcal Manakutzi





www.congresomich.gob.mx